



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-218/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 01 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIAS: LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO Y KARLA CARINA
CHAPARRO BLANCAS

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintitrés¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, desecha de plano la demanda del Juicio Electoral citado al rubro, promovida por [REDACTED]

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Improcedencia.....	8
RESUELVE	18

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente:	[REDACTED]
Acto impugnado:	La candidatura de [REDACTED] como integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria 2023 en la Unidad Territorial Loma de la Palma, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, toda vez que, a consideración de la parte actora, son personas servidoras públicas en la Ciudad de México.
Alcaldía:	Gustavo A. Madero.
Autoridad responsable, Dirección Distrital o DD:	Dirección Distrital 01 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
COPACO:	Comisión (es) de Participación Comunitaria.
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Loma de la Palma.

De lo narrado por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios², se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO³

1. Nueva Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

2. Convocatoria. El quince de enero, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la Convocatoria.

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

³ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la Ley de Participación.

3. Modificación de la Convocatoria. El veinticuatro de marzo, el Consejo General aprobó⁴ modificar los plazos establecidos⁵ para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las COPACO 2023. Al efecto, quedaron de la siguiente manera:

Etapa conforme la Convocatoria⁶	
Plazo original	Plazo modificado
Registro y verificación de solicitudes Digital, del 6 al 25 de marzo Presencial, del 6 al 24 de marzo	Digital , del 6 al 30 de marzo Presencial , del 6 al 30 de marzo (este último día, en un horario de 09:00 a 24:00 horas).
Verificación de documentación presentada Del 7 al 28 de marzo	Del 7 de marzo al 1 de abril.
Subsanar inconsistencias A más tardar 30 de marzo	A más tardar el 3 de abril.
Verificación de documentación/información subsanada A más tardar 2 de abril	A más tardar el 4 de abril.
Publicación de solicitudes de registro 3 de abril	5 de abril
Dictamen de solicitudes de registro: 6 de abril ⁷	7 de abril
Asignación de número de identificación de candidatura 8 y 9 de abril ⁸	9 y 10 de abril.
Promoción y difusión de candidaturas 10 al 24 de abril	Del 11 al 24 de abril.
Periodo de veda	

⁴ Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/23.

⁵ Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA.

⁶ Del Apartado III, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, BASES DÉCIMO SEGUNDA A DÉCIMA SEXTA.

⁷ En la Plataforma de Participación, página electrónica del IECM, estrados de las direcciones distritales y redes sociales.

⁸ Su publicación se hará en misma fecha de asignación, en estrados de las direcciones distritales, Plataforma de Participación, página electrónica del IECM.

Etapa conforme la Convocatoria ⁶	
Plazo original	Plazo modificado
Del 25 de abril al 7 de mayo.	No aplicó

4. Solicitud de registro de candidatura de la parte actora.

En su oportunidad, el actor solicitó el registro de su candidatura para integrar la COPACO de su Unidad Territorial.

En ese sentido, la autoridad responsable emitió el dictamen correspondiente, en el sentido de declarar la procedencia del registro.

5. Recepción de votos vía remota. Desde las 9:00 horas del 28 de abril y hasta las 20:00 horas del 4 de mayo se llevó a cabo la Jornada Electiva mediante el Sistema Electrónico por Internet.

6. Jornada Electiva. El siete de mayo, se celebró la Jornada Electiva, en su modalidad presencial, entre ellas, la correspondiente a la Unidad Territorial Loma de la Palma, en la Demarcación Gustavo A. Madero.

7. Cómputo y entrega de constancias. Al término de la Jornada Única, en cada una de las sedes de las DD se llevó a cabo el cómputo total y la validación de los resultados de la Consulta.

El diecisiete de mayo, la Dirección Distrital realizó la emisión de la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO de la Unidad Territorial Loma de la Palma, Demarcación

Gustavo A. Madero, en la que se asignaron los siguientes lugares:

INTEGRANTES	NÚMERO DE CANDIDATURA
JACQUELINE ALMARAZ GONZÁLEZ	10
JOSE ANTONIO AGUILAR OSORNIO	5
ANA BERTHA RAMIREZ ALVAREZ	12
CELEDONIO SOTO ESCOBAR	3
GLORIA CARRERA MARIN	11
ARNULFO SOTO RAMIREZ	7
ILCE ALIN GARNICA CID	6
MANUEL PALACIOS SALAZAR	1
MARIA GLORIA FELIPA LEANDRO DOMINGUEZ	9

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El diez de mayo, la parte actora presentó medio de impugnación, de manera electrónica en la Dirección Distrital, con la intención de controvertir la candidatura de [REDACTED] como integrantes de la COPACO 2023, en la Unidad Territorial Loma de la Palma, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.

2. Integración y turno. El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a su Ponencia, para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente⁹.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁹ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1851/2023.

3. Radicación. El veintinueve siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su Ponencia el juicio de mérito.

Asimismo, se requirió a la parte actora que señalara datos ciertos para notificaciones subsecuentes, así como su autorización para la publicitación de sus datos.

4. Desahogo de requerimiento. El dos de junio se recibió escrito de la parte actora.

5. Formulación del proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo¹⁰, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de

¹⁰ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

democracia directa e instrumentos de democracia participativa¹¹.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la candidatura de [REDACTED] [REDACTED] como integrantes de la COPACO 2023 en la Unidad Territorial Loma de la Palma, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, toda vez que, a consideración de la parte actora, son personas servidoras públicas de una entidad de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Tribunal Electoral estima que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal Electoral, puesto que **la demanda carece de la firma autógrafa de su promovente.**

En efecto, este órgano jurisdiccional debe examinar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

¹¹ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público¹², por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causa de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación¹³.

A. Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial¹⁴.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

¹² Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

¹³ Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".

¹⁴ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa del gobernado, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concorra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

B. Marco normativo

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

Un primer aspecto por considerar es que el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido

de que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V de la Ley Procesal Electoral prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El artículo 91, fracción VI de la Ley Procesal Electoral contempla que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

C. Caso concreto

Como se adelantó, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal Electoral, puesto que **la demanda carece de la firma autógrafa de su promovente.**

Como se advierte de autos, el escrito de demanda se recibió en la Dirección Distrital, vía correo electrónico y consiste en una foja, tal como se muestra a continuación:

Ciudad de México, México, a 09 de mayo de 2023.

A quien corresponda:

De acuerdo con el punto 37 fracción 5 del **Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024** y el artículo 85 fracción V de la **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México**; uno de los requisitos para llevar a cabo el registro e integración de la COPACO e encuentra lo siguiente:

"No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y"

Al respecto, en la UT 05-114 Loma de la Palma en el Distrito 01 de la Ciudad de México, existen dos candidatas [REDACTED] que se encuentran desde la emisión de la convocatoria hasta el día de hoy con un cargo dentro de la Alcaldía Gustavo A. Madero como lo muestra la solicitud de transparencia que se adjunta y cuyo sello corresponde al 25 de abril de 2023, tan solo 12 días antes de la jornada electoral del pasado domingo 7 de mayo de 2023.

Por último, añadimos el documento de candidatos del Sistema Integral del IECDMX para corroborar que su folio de registro y, además, anexamos una fotografía de una mesa donde se demuestra que participaron en la votación, para que no quede la menor duda sobre el desarrollo de este anómalo suceso. Es decir, el personal del Instituto Electoral de la CDMX jamás corroboró la información y no ha facilitado los medios para proceder en contra de ambas candidatas que violaron la Ley de Participación y los acuerdos del propio Instituto.

Atentamente

[REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

De lo anterior, se desprende que **la demanda carece de la firma autógrafa o huella digital que se hubiere plasmado al final de su escrito de demanda o en alguna otra parte de esta.**

En efecto, la firma se ha convertido en el distintivo mayormente aceptado para la autenticación de documentos, ya que el estampar este conjunto de rasgos se ha entendido como un elemento capaz de atribuir la autoría de un documento a una persona o de representar el reconocimiento o aceptación de la misma hacia las consecuencias jurídicas de un acto.

Lo anterior es así, porque una firma ha sido de la creación auténtica de una persona, cada cual ha incluido en ella trazos tan propios y distintos que la hacen atribuible a sí misma y difícilmente falsificable bajo las aptitudes del común de la gente. Así, la presencia de este símbolo en algún documento es suficiente para generar un vínculo entre éste y una persona en particular.

Es por ello que, las comunicaciones procesales han hecho de la firma un requisito necesario, entendiendo que, a través de estampar este conjunto de signos y símbolos, podría tenerse por cierto el conocimiento y voluntad de una persona para suscribir un documento, sobre todo porque supone la expresión de la voluntad al constituir la base para tener por cierta la manifestación de quien promueve, siendo su finalidad vincular a una persona con el acto jurídico.

Sin embargo, también es necesario señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, ha establecido que la falta de firma en el escrito de demanda no necesariamente trae como consecuencia su desechamiento, ya que existen supuestos de excepción en los cuales se manifiesta la intención de la parte promovente en el mismo escrito de demanda u otro anexo a ella.

Sin embargo, en el particular tampoco se advierte algún escrito de presentación de la misma, con el que se demuestre la voluntad de dicha persona para instar el presente Juicio Electoral, lo que motiva su desechamiento.

En consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional, el requisito previsto en la Ley Procesal Electoral relativo a la obligación de asentar la firma autógrafa del promovente no se encuentra satisfecho¹⁶, puesto que, en el archivo de demanda remitido, lo que consta es el documento sin la firma del promovente¹⁷.

Además, este mismo criterio fue adoptado por este órgano jurisdiccional en el Juicio Electoral de clave TECDMX-JEL-150/2023, el pasado veinticinco de abril, al sobreseer la

¹⁵ En la jurisprudencia 1/99, de rubro: “FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”.

¹⁶ Al respecto, resulta aplicable la tesis XXI/2013 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.

¹⁷ Similares juicios fueron resueltos por la Sala Superior en los expedientes, SUP-JDC-1938/2016, SUP-JDC-1939/2016, SUP-JDC1596/2019 y SUP-JDC-1772/2019.

demanda —dado que ya había sido admitida—, por carecer de firma autógrafa.

Por último, cabe señalar que, este Tribunal Electoral Local no desprende alguna condición de desventaja por parte del accionante, para que se considere alguna protección o maximización de derechos, ante la falta de firma autógrafa en el documento base.

No pasa desapercibido que, el propio dos de junio, la parte actora remitió escrito, en el cual, señala, que, en atención al acuerdo de veintinueve de mayo, proporciona datos para subsecuentes notificaciones; sin embargo, además de ello, se advierte una reiteración de las manifestaciones vertidas en el escrito primigenio —demanda—, adjuntando, entre otra documentación, copia de su credencial para votar.

Al respecto, debe señalarse que, en el auto de requerimiento, la magistratura instructora solicitó, de forma expresa, dos cuestiones:

- Que la parte actora proporcionara datos para efectos de oír y recibir notificaciones —al no haber señalado domicilio cierto, en su demanda, con el apercibimiento de que, de no proporcionarlos, se procedería a notificar por estrados—.
- Manifestara su autorización para la reserva o publicación de sus datos personales.

En ese sentido, es importante mencionar que aun cuando en el escrito de desahogo, la parte actora reitera sus motivos de agravio, y se advierte su firma en el documento, así como copia de su credencial para votar, lo cierto es que, ello no puede subsanar la omisión original de no haber estampado su firma autógrafa.

Lo anterior, porque en términos del artículo 47, fracción VII, de la Ley Procesal Electoral, es requisito para la presentación de los medios de impugnación, hacer constar, entre otros, la firma autógrafa y/o huella digital de la parte promovente.

Máxime que, como se ha dicho, el requerimiento que se formuló no implicaba, por sí, una solicitud de ratificación del escrito de demanda, de ahí que, no debe surtir tales efectos.

Además de que, en el caso de que se solicitara tener por válido este escrito como una nueva oportunidad de presentación de su demanda, se incurriría en nuevas y diversas hipótesis para su desechamiento, tales como la preclusión —al haber agotado previamente su derecho de impugnación— y/o la presentación extemporánea del medio de impugnación —por haberse recibido dicho escrito, veintitrés días naturales posteriores a la presentación de su escrito primigenio—¹⁸.

En consecuencia¹⁹, no es posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada y, por ende, procede desechar de plano la demanda.

¹⁸ En términos del artículo 49, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal Electoral.

Por las razones expuestas, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda promovida por la parte actora.

Notifíquese conforma a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con dos votos a favor de los Magistrados Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad, con los votos en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, quienes de manera conjunta emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULAN CONJUNTAMENTE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-218/2023.

Respetuosamente realizamos consideraciones en sentido diverso a la sentencia identificada al rubro, aprobada por los integrantes de este órgano colegiado, por lo que emitimos el siguiente **voto particular**.

Lo anterior, en virtud de que se concluye desechar por falta de firma autógrafa en el escrito de demanda, aun cuando, desde nuestra perspectiva, previo a emitir la resolución se debió requerir la ratificación de la demanda por parte del actor.

Antes de exponer las razones de nuestro disenso es procedente plantear los antecedentes del presente asunto.

I. Contexto del asunto

1. Solicitud de registro de candidatura de la parte actora.

En su oportunidad, el actor solicitó el registro de su candidatura para integrar la COPACO de su Unidad Territorial.

En ese sentido, la autoridad responsable emitió el dictamen correspondiente, en el sentido de declarar la procedencia del registro.

2. Recepción de votos vía remota. Desde las 9:00 horas del 28 de abril y hasta las 20:00 horas del 4 de mayo se llevó a cabo la Jornada Electiva mediante el Sistema Electrónico por Internet.

3. Jornada Electiva. El siete de mayo, se celebró la Jornada Electiva, en su modalidad presencial, entre ellas, la correspondiente a la Unidad Territorial Loma de la Palma, en la Demarcación Gustavo A. Madero.

4. Cómputo y entrega de constancias. Al término de la Jornada Única, en cada una de las sedes de las Direcciones Distritales se llevó a cabo el cómputo total y la validación de los resultados de la Consulta.

El diecisiete de mayo, la Dirección Distrital realizó la emisión de la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO de la Unidad Territorial Loma de la Palma, Demarcación Gustavo A. Madero, en la que se asignaron los siguientes lugares:

INTEGRANTES	NÚMERO DE CANDIDATURA
JACQUELINE ALMARAZ GONZÁLEZ	10
JOSE ANTONIO AGUILAR OSORNIO	5

ANA BERTHA RAMIREZ ALVAREZ	12
CELEDONIO SOTO ESCOBAR	3
GLORIA CARRERA MARIN	11
ARNULFO SOTO RAMIREZ	7
ILCE ALIN GARNICA CID	6
MANUEL PALACIOS SALAZAR	1
MARIA GLORIA FELIPA LEANDRO DOMINGUEZ	9

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El diez de mayo, la parte actora presentó medio de impugnación, con la intención de controvertir la candidatura de [REDACTED], como integrantes de la COPACO 2023, en la Unidad Territorial Loma de la Palma, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.

2. Integración y turno. El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a su Ponencia, para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

III. Puntos de disenso

En la presente sentencia nos separamos del criterio adoptado por la mayoría de quienes integramos el Pleno de este Tribunal Electoral, puesto que no compartimos la determinación de

desechar la demanda, por falta de firma autógrafa por parte del actor en su escrito de demanda.

Lo anterior por las consideraciones que se exponen a continuación:

En el presente asunto, la mayoría de las magistraturas integrantes de este Tribunal Electoral, determinaron desechar el escrito de demanda presentado por la parte actora, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, puesto **que la demanda carece de la firma autógrafa de su promovente.**

Sin embargo, desde nuestra perspectiva, toda vez que el escrito de demanda fue presentada de manera electrónica ante la Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, previo a la determinación del desechamiento de plano de la demanda por falta de firma de la persona promovente, consideramos que se debió requerir la ratificación de la presentación de la demanda, apercibiéndola de que, en caso de no hacerlo, procedería el desechamiento de plano.

Ello, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional identificara plenamente la voluntad de presentar o no la demanda de la parte actoras, tomando en consideración que la misma fue presentada de manera electrónica.

Lo anterior, toda vez que, en la actualidad, aún se encuentran vigentes los *“Lineamientos para el uso de tecnologías de la*

información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones”, aprobados por este Tribunal Electoral, mediante Acuerdo Plenario 011/2020, de veintiséis de junio de dos mil veinte.

No omito precisar que tales lineamientos establecen que el escrito de demanda presentado de manera electrónica deberá atender los requisitos contenidos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, entre ellos, la firma autógrafa de la persona promovente.

Dichos lineamientos se emitieron ante las circunstancias extraordinarias generadas por la emergencia sanitaria suscitada por el COVID 19, cuestión que motivó que este Tribunal Electoral aprobara el uso de tecnologías con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia.

Sin embargo, ha sido nuestra línea jurisprudencial sostener que, previo a la determinación del desechamiento de plano de una demanda presentada de forma electrónica, que carezca de firma, lo procedente sería requerir a la parte actora con la finalidad de que ratifique su voluntad de presentar el escrito de demanda.

Postura que, dese nuestro punto de vista, es acorde con la finalidad que este Tribunal tuvo al emitir los lineamientos en cita, es decir, despejar obstáculos al ejercicio del derecho de

acceso a la justicia de las personas en una situación excepcional como lo ha sido la pandemia.

Situación que, incluso, ha sido validada por la Sala Superior del *TEPJF*, en el juicio SUP-JE-30/2020 en el que resolvió, entre otras cuestiones, que la determinación asumida por las autoridades electorales sobre los mecanismos para ratificación de firmas vía remota, implementados a partir de la pandemia por COVID 19, garantiza el acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 Constitucional.

No es óbice a lo anterior, que recientemente ha habido un cambio en los criterios sustentados por la Sala Regional de la Ciudad de México, al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-424/2022 y Acumulado, así como en el criterio adoptado en los juicios SCM-JE-90/2022 y SCM-AG-31/2022.

Al respecto, la Sala Regional de la Ciudad de México indica en las resoluciones de los juicios citados que, como consecuencia de la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se determinó de manera excepcional en algunos casos que, ante la presentación de demandas, por medios electrónicos, se requiriera la ratificación de la voluntad de instaurar el proceso jurisdiccional de las personas que las presentaron.

No obstante, la citada Sala Regional advirtió que las condiciones en que se desarrolló la contingencia sanitaria permitió el retorno a las actividades de forma presencial; por lo

que se consideró que a partir del siete de noviembre de dos mil veintidós se debía concluir la práctica desarrollada como una forma excepcional para solicitar a algunas de las personas que hubieran promovido sus medios de impugnación por correo electrónico, ratificar sus demandas y, de esta manera, fijar un parámetro temporal que dotara de certeza jurídica a las personas justiciables.

Así, a partir del siete de noviembre del año pasado, la Sala Regional citada retomó el tratamiento ordinario que se da a las demandas o escritos recibidos de esa forma, es decir, considerar que carecen de firma autógrafa, sin la necesidad de implementar alguna medida al respecto.

Específicamente, en el juicio SCM-JDC-424/2022 y Acumulado se señaló que un correo electrónico personal enviado a la cuenta oficial de la “Oficialía de Partes” de esa Sala Regional que carezca de firma autógrafa no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de quien trata de comparecer en el juicio.

Si bien, advertimos tal cambio de criterio sustentado por la Sala Regional de la Ciudad de México, estimo que se sustenta en circunstancias específicas de esa autoridad jurisdiccional federal, es decir, en el hecho de que han dejado sin efectos los lineamientos emitidos con motivo de la pandemia.

En ese sentido, es de resaltar que este Tribunal Electoral continúa actuando bajo un marco normativo todavía vigente, emitido con motivo de la pandemia, y que habrá de subsistir

mientras que las magistraturas integrantes de este Pleno no determinen una situación diferente.

A saber, los “Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones”, los cuales, reiteramos, siguen en vigor.

Por las relatadas consideraciones, nos apartamos del desechamiento por falta de firma autógrafa, aprobado en el presente juicio electoral, pues insistimos, a nuestra consideración, la circunstancia específica con relación a que la demanda se presentó de manera electrónica, ameritaba una prevención a la parte actora, con el fin de darle la oportunidad de ratificar su voluntad y con ello salvaguardar su derecho de acceso a la justicia consagrado en la Constitución Federal.

Al tenor de lo expuesto, no compartimos los términos en los que se dictó la presente sentencia.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULAN CONJUNTAMENTE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI



**CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN
EL JUICIO ELECTORAL CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE
TECDMX-JEL-218/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.